



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• GUILLERMO FORERO ALVAREZ
DEMANDADAS	• KELLY JOHANA FLOREZ HERNANDEZ
RADICADO	63001-31-05-004-2023-00110-00
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN, CONCEDE APELACION Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS A EMBARGO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante y a poner en conocimiento de dicha parte las respuestas a la medida de embargo ordenada en el proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al mandamiento de pago, proferido el 14 de junio de 2023 (PDF 11), dentro del término procesal oportuno, conforme el artículo 63 del CPTSS, tomando en consideración la fecha en que tuvo acceso al expediente electrónico a fin de conocer el contenido de la decisión recurrida (PDF 24).

Interpuso el recurso cuestionando el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, que fue por, \$24.935.192.70 y no por el valor objeto de la demanda, \$34.002.535, asimismo cuestionó el hecho que no se haya librado mandamiento de pago frente a los intereses moratorios pedidos.

El recurrente pretende que conforme la Resolución No. 3746 del 29 de julio de 2022, expedida por la Fiscalía General de la Nación (PDF.7, pag.6), que estableció los montos y beneficiarios finales de las providencias sobre las cuales se suscribieron acuerdos de pago, dentro de la que se identificó bajo el Número 21210 la proferida a favor de la aquí demandada, entre otros, y se discriminó como total de la condena más intereses beneficiarios finales y total consignación beneficiario final a favor de la ejecutada, la suma de \$136.010.142.00, precisando como total de dicha sentencia la suma de \$1.496.111.562.00.

Conforme el artículo 100 del CPTSS, mediante auto del 14 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago, tras considerar, que la obligación emana de una decisión judicial en firme, esto es, la proferida el 11 de febrero de 2022, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, que modificó la decisión proferida por el Juzgado Quinto Contencioso Administrativo del Circuito de Santa Marta, contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tras resolver el incidente de regulación de honorarios y definir que tales correspondían, a favor del demandante, y a cargo entre otros de la aquí ejecutada, al equivalente del 25% del monto total de las pretensiones reconocidas dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado No. 47-001-3333-005-2012-00116-00 que se promovió contra la Fiscalía General de la Nación, seguido por los señores Luis José Flórez Sánchez y Otros contra la Fiscalía General de la Nación; donde dicho porcentaje deberá ser cancelado entre los demandante del proceso de reparación directa por partes iguales. De igual forma, por tratarse de una obligación dineraria, para efecto de su liquidación, se tomó en consideración la Resolución No. 3746 del 29 de julio de

2022, expedida por la Fiscalía General de la Nación que da cuenta del valor total de la condena impuesta a su cargo y a favor, entre otros, de la aquí demandada.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario recordar, que para la procedencia del mandamiento de pago, se debe presentar un documento que permita determinar la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante, dentro de la cual, fácilmente de forma inequívoca se determinen los elementos subjetivos y objetivos en que procede la acción de cobro, tales como, acreedor-deudor y prestación-conducta, para que de su lectura se entienda en un solo sentido, sin lugar a interpretaciones vacilantes o dudosas.

La doctrina ha enseñado que “Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor deba entregar un bien inmueble, este se precisará, de manera que quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.” (Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Octava Edición, pag.466).

Entendiéndose como una obligación expresa aquella que aparece reseñada de manera nítida dentro del documento donde consta el crédito o deuda, esto es, el contenido en el instrumento obligacional, que aparece diáfana en la redacción misma del título, sin que para establecer la obligación misma deba acudir a deducciones, elucubraciones, suposiciones, juicios implícitos o a realizar adiciones indeterminadas o interpretaciones de orden jurídico subjetivas.

La doctrina ha decantado que una obligación expresa se refiere a “cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir una obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa**” (Echandía, H. D. Compendio de Derecho Procesal, T. III, V.II, pp. 589).

La exigibilidad que se requiere para el cobro de la obligación, es que esta de ninguna manera este sujeta a modalidad alguna, plazo o condición, pero de haberlo estado, que está ya haya tenido lugar.

De otro lado, en el caso de los títulos ejecutivos complejos, cuando la obligación objeto de recaudo solo puede deducirse a partir de dos o más documentos dependientes o conexos entre sí, a pesar de la pluralidad de documentos, debe refulgir de ellos la obligación expresa, clara y exigible a favor del acreedor y en contra del deudor.

Conforme lo anterior, contrario a lo que considera el recurrente, la obligación que de forma expresa y clara emerge de los documentos que sirven como título ejecutivo, es la suma de \$24.935.192.70, toda vez que conforme el auto de regulación de horarios y la resolución que reconoció el valor de la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa, el valor de los honorarios a cargo de la ejecutada obedecen al 25% del monto total de la condena impuesta, esto es, \$1.496.111.562.00, y luego de dividir el valor obtenido, esto es, \$374.027.890, entre los 15 beneficiarios finales de la sentencia de reparación directa, pues fueron obligados a pagar en partes iguales los honorarios a favor del demandante y no a prorrata del valor obtenido por cada uno.

De igual forma no se repondrá el auto en lo concerniente al reconocimiento de intereses por mora, toda vez que en las decisiones judiciales que sirven de título ejecutivo, esto es, las que regularon los honorarios profesionales a favor del demandante, no se incluyó de forma clara y expresa qué tipo de intereses debía sufragar la obligada.

Además, a fin de suplir el vacío al respecto y resarcir los perjuicios causados con ocasión a la mora en el pago reclamado, se impuso el pago de los intereses legales, previstos por la ley a falta de estipulación entre las partes, o sanción legal que los consagre, conforme el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no se repondrá la decisión adoptada en el mandamiento de pago librado el día 14 de junio de 2023.

Conforme lo dispuesto por el artículo 65 del CPTSS, numeral 8º, tras haber sido interpuesto oportunamente procede el recurso de apelación frente al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el efecto suspensivo.

Para los fines legales a que hubiera lugar, se pondrá en conocimiento de la parte demandante las siguientes respuestas dadas frente a la medida de embargo ordenada:

- Del BANCO W S.A. (PDF.18) quien informó que la demandada no tiene ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera.
- Del BANCO BBVA S.A. (PDF.19), quien informó que la demandada se encuentra activa con cuentas de ahorro y corrientes, pero a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.
- Del BANCO FINANDINA S.A. (PDF.21) quien informó que la demandada no posee productos del pasivo del Banco.
- Del BANCO PICHINCHA S.A. (PDF.22), quien informó que la demanda no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no ejecutó la medida de embargo enviada.
- Del BANCO DAVIVIENDA S.A. (PDF.23), quien informó que la demandada presenta vínculos comerciales con la entidad, por lo que la medida fue registrada respetando los límites de inembargabilidad establecido por la ley.
- Del BANCO FALABELLA S.A. (PDF.25) quien informó que la demandada no tiene vínculos comerciales con la entidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 14 de junio de 2023 (PDF.11) a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ y en contra de la señora KELLY JOHANA FLOREZ HERNANDEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 14 de junio de 2023 (PDF.11), en el EFECTO SUSPENSIVO, ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío.

TERCERO: Para los fines legales a que hubiera lugar, se pone en conocimiento de la parte demandante, los siguientes oficios: del BANCO W S.A., del BANCO BBVA S.A., del BANCO FINANDINA S.A., del BANCO PICHINCHA S.A., del BANCO DAVIVIENDA S.A. y del BANCO FALABELLA S.A.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación a la parte demandante gforeroalvarez@gmail.com – jfsm001@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd09f3562bb6130e7ff9c640ecf52a589694e8aee5078a0757d19c2e9496efb4**

Documento generado en 09/08/2023 07:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>